

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-27/2016 JDP

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE CONCORDIA, SINALOA Y  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CONCORDIA, SINALOA.

**PROMOVENTE:** MARTHA PAREDES  
GARZÓN.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO  
TORRES CHINCHILLAS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y  
ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de Abril del 2016.

**Vistos** para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Martha Paredes Garzón, en ejercicio de su propio derecho y como candidata a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2016 mediante el cual en sesión de cabildo se aprobó la propuesta para delimitar el Centro Histórico de la Ciudad de Concordia ello, en función de la solicitud que el Consejo Municipal Electoral le requirió en relación a la colocación de propaganda política en el proceso electoral en curso. y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Acto Impugnado.**

El acuerdo de fecha 26 de febrero de 2016 mediante el cual en sesión de cabildo se aprobó la propuesta para delimitar el Centro Histórico de la Ciudad

para la colocación de propaganda política en el proceso electoral en curso, el cual se relaciona con el Decreto número 13 aprobado por el Ayuntamiento el 28 de abril de 2010, mismo que fue publicado el 18 de agosto de 2010 en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa, acuerdo que a su decir le fue notificado el 01 de abril del 2016.

**SEGUNDO. Interposición del Recurso.**

Con fecha 04 de abril del 2016, ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia de Sinaloa, la C. Martha Paredes Garzón por su propio derecho y como candidata a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

**TERCERO. Reencauzamiento.**

A través del acuerdo de fecha 27 de abril de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-144/2016 formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional promovido por la C. Martha Paredes Garzón, declaró improcedente la instancia federal para conocer del juicio citado y reencauso a este Tribunal el expediente, para ser resuelto a través del Juicio para La Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en virtud de que el promovente no colmo el requisito de definitividad al no agotar la instancia jurisdiccional previa.

**CUARTO. Comparecencia de Tercero Interesado.**

Del mismo informe circunstanciado emitido por las autoridades responsables, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado al caso que nos ocupa.

**QUINTO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.**

La Secretaría General de este Tribunal al tener por recibida la documentación ordenó el 28 de abril del 2016 registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-27/2016 JDP**.

La Presidencia procedió a turnar el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de la Materia; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**SEXTO. Admisión del Medio de Impugnación.**

Que con fecha 29 de abril de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado, por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.

**SÉPTIMO. Requerimientos.**

Con fecha 29 de abril de 2016 se hizo por parte de este Tribunal un requerimiento al H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, para que remitiera un informe circunstanciado respecto al caso que nos ocupa, habiéndose cumplido este, por la autoridad requerida, el día 30 de abril de 2016.

De igual forma con fecha 29 de abril de 2016 se hizo por parte de este Tribunal un requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, para que remitiría a este Tribunal en copia certificada todas las constancias que obraran en su poder respecto a la minuta levantada el día 30 de marzo de 2016, donde se hizo del conocimiento a los partidos políticos, el tema de la delimitación del centro histórico de esa ciudad, así como todas las notificaciones concernientes al Partido Acción Nacional derivadas de ella, y cualquier constancia relacionada con el tema respecto a dicho partido, habiendo cumplido con el citado requerimiento el mismo día.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción.**

El 30 de abril de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 127 y 128, competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por otra parte, mediante el acuerdo de fecha 27 de abril de 2016 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-144/2016 se acordó reencausar el

presente juicio a este órgano jurisdiccional para su resolución al no agotar la instancia previa.

#### **SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

El acuerdo impugnado consiste en lo que la actora denomina "constancia" de fecha 29 de febrero de 2016, misma que le fue notificada a los partidos en reunión de trabajo de la Comisión de Organización y Vigilancia del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, el día 30 de marzo del año en curso, manifestando la promovente que ella se enteró el día 01 de abril de este año del acto impugnado, en el caso que nos ocupa la demanda fue presentada el día 04 de abril de 2016, por lo que este Tribunal concluye que dicho escrito se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

#### **TERCERO. PRUEBAS OFRECIDAS.**

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

#### **CUARTO. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.**

El presente juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en

términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, mediante el cual la promovente en su calidad de ciudadana y candidata impugna el acuerdo de fecha 26 de febrero de 2016 mediante el cual en sesión de cabildo se aprobó la propuesta para delimitar el Centro Histórico de la Ciudad de Concordia, para la colocación de propaganda política en el proceso electoral en curso, el cual se relaciona con el Decreto número 13 aprobado por el Ayuntamiento el 28 de abril de 2010, acuerdo que según su decir le fue notificado el 01 de abril del 2016.

Por ello, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no el derecho político a ser votado, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de derechos sustanciales, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Por tanto, según el planteamiento que antecede, para este Tribunal la actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación sobre si en

realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al estudio del fondo de los asuntos, sin que ello signifique la aceptación de que tenga razón en cuanto a lo sustancial, sino que únicamente queda decidido que la demanda debe tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

En este contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente conforme a Derecho es tener por acreditada la legitimación e interés jurídico de la actora y analizar el fondo de la *Litis* planteada, de acuerdo a lo precisado anteriormente.

#### **QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS.**

Del apartado de agravios del escrito de demanda, este Tribunal encuentra que el actor básicamente se duele de lo siguiente:

- a) Que la delimitación que se hace en el decreto mediante el cual se creó el Centro Histórico de la ciudad de Concordia, Sinaloa, solo se limita a señalar el perímetro para la colocación de propaganda política, sin señalar cuales son, ni donde están los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos que se encuentran en el citado Centro Histórico.



- b) No se dice porque se prohíbe se pegue propaganda política en toda la delimitación del Centro Histórico.
- c) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, al no expresar cuales son los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos que se encuentran en el citado Centro Histórico, lo que contraviene el artículo 183 párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- d) Las constancias que se impugnan hace una delimitación general sin ninguna otra explicación legal y sin apearse a lo que establece el artículo 183 párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- e) Le agravan las constancias impugnadas, por no estar debidamente fundadas y motivadas, ya que en las mismas no se señalan cuales son los artículos que facultan al Ayuntamiento para delimitar los lugares donde podrá colocarse propaganda electoral y porque los artículos que señala no son los aplicables al no facultar al Ayuntamiento para establecer esa prohibición.
- f) Se provoca inseguridad jurídica al hacerse una delimitación general y no especificarse en que lugares del Centro Histórico de la ciudad no podrá colocarse propaganda electoral, lo que contraviene los

principios de certeza, legalidad e independencia rectores del proceso electoral.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Para efectos de una mayor practicidad se realizará el estudio de los agravios citados en el considerando anterior de manera conjunta, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2000<sup>1</sup> de Rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

#### **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LOS AGRAVIOS**

En términos del artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al resolver los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, este Tribunal está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Por otra parte, es criterio de la Sala Superior el que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de

<sup>1</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>.**

Por consiguiente, partiendo de lo dicho en los párrafos anteriores, a pesar de que el recurrente esgrime agravios contra el decreto multicitado y el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Concordia, que fue notificado mediante oficio de clave SHA/OG/2016 al Consejo Municipal Electoral de ese Municipio, al ser el caso que nos ocupa un Juicio Ciudadano este resolutor considera procedente suplir la deficiencia de los agravios y en consecuencia de ello, se considera que la intención de la actora realmente se encamina a atacar el contenido de la Minuta de fecha 30 de marzo de 2016 que levantó la Comisión de Organización y Vigilancia de dicho Consejo, que en particular fue notificada al Partido Acción Nacional el día

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/99

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

01 de abril de 2016, mediante escrito de notificación de esa misma fecha, firmado por la C. Myriam Aleyda Estrada Rojas en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Concordia, en el que se comunicó a dicho partido la *"delimitación del Centro Histórico en la ciudad para no pegar propaganda electoral"*.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la recurrente y que, de manera supletoria se enderezan en contra del documento descrito anteriormente, señalan que, el documento de fecha 30 de marzo de 2016 carece de la debida fundamentación y motivación ya que el mismo contiene una delimitación general del centro histórico y no se señala de manera específica cuáles son las construcciones arqueológicas, artísticas o de valor cultural que se encuentran dentro del mismo, además no se dice por qué se prohíbe se pegue propaganda política (en otro punto menciona propaganda electoral) y cuáles son los fundamentos legales correctos para determinar esa prohibición, contrariándose por todo lo anterior el artículo 183 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Como se puede observar de los agravios expuestos, la Litis de la presente causa se constriñe a determinar si se encuentra fundada y motivada la prohibición que le fue comunicada al Partido y de la cual se agravia la promovente en base a los argumentos esgrimidos por la misma, por ello para un mejor análisis de los agravios, se analizará el contenido del

documento que el Consejo Municipal Electoral de Concordia emitió el 30 de marzo de este año en reunión de trabajo de la Comisión de Organización y Vigilancia ante los representantes de los partidos políticos que asistieron, según consta en el documento mismo, que en lo que interesa, contiene básicamente lo siguiente:

1. Destaca la presencia de los consejeros de las comisiones de Quejas y Denuncias, Organización y Vigilancia Electoral, Educación Cívica y Capacitación Electoral del Consejo Municipal Electoral de Concordia.
2. Se trata el tema de la delimitación del centro histórico de la ciudad "para no pegar propaganda electoral"; ello en base al acuerdo de fecha 26 de febrero de 2016, tomado en la sesión de cabildo que también se anexa.
3. Asienta que anexa un croquis de la ciudad con los perímetros que les delimitó el Ayuntamiento de Concordia.

De lo anterior, este Tribunal encuentra que al partido le fue notificado el resultado de la reunión de trabajo que llevó a cabo la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral el día 30 de marzo, la cual consta en la minuta que levantó para esos efectos, en donde se advierte que se hizo del conocimiento el perímetro que el H. Ayuntamiento delimitó como Centro Histórico de Concordia y, que en relación con la propaganda política acudió a lo que el Decreto número 13 del 28 de abril de 2010 del propio Ayuntamiento estableció en el punto 5, de la sección 9, que: "La

propaganda política, campañas de salud o información en general deberá cumplir con lo estipulado en los Reglamentos correspondientes”.

Ahora bien, la promovente aduce que le causa agravio el hecho de que le prohíban pegar propaganda electoral en la zona denominada Centro Histórico, tales agravios se consideran INFUNDADOS, ya que se considera por este Tribunal que la prohibición de fijar, colocar o pintar propaganda en las áreas urbanas consideradas como centros históricos, proviene de una norma que no se origina en el documento impugnado, toda vez que el contenido de este es sólo la información que rindió el Ayuntamiento relativo al perímetro del Centro Histórico de la ciudad y que el Consejo Municipal, a consideración de este Tribunal, relacionó con la prohibición establecida en el artículo 11, fracción III, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá: “Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de estos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos”. Reglamento que es de observancia obligatoria para todos los partidos políticos y candidatos que participan en el presente proceso electoral, y que el mismo fue publicado el 22 de enero de este año en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, adquiriendo obligatoriedad al día siguiente de su publicación tal y como lo establece el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así mismo, este Tribunal considera que lo establecido en la norma reglamentaria señalada en el párrafo anterior, tiene como objetivo proteger un patrimonio cultural, tal y como se establece en los considerandos del decreto de fecha 28 de abril de 2010, que señalan, en lo que interesa, que su objetivo es atender la preservación, conservación y recuperación de los inmuebles de valor cultural y los Centros Históricos como parte del patrimonio cultural, por lo que el Ayuntamiento de Concordia a través de la promulgación del decreto otorgó la protección al Centro Histórico de esa ciudad al considerarlo como parte de su patrimonio cultural; por lo que la norma reglamentaria que establece la prohibición en análisis es acorde al contenido del artículo 183, párrafo V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que literalmente dice:

*No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y **construcciones de valor cultural.***

Como puede verse del contenido literal de ese párrafo, el objetivo de esta norma es proteger las construcciones de valor cultural, y en el caso que nos ocupa el Centro Histórico de la ciudad de Concordia, según el decreto que le dio ese calificativo, forma parte del patrimonio cultural de esa cabecera municipal, por lo tanto al establecerse en la norma reglamentaria la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en las áreas

urbanas consideradas como Centros Históricos, se tiene como objetivo la protección de las construcciones consideradas con valor cultural, tal y como se desprende de la parte del artículo transcrita, por lo tanto la prohibición que se comunica al partido es acorde con la regulación legal y reglamentaria de la materia electoral.

En virtud de lo anterior resultan IFUNDADOS los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, se confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Concordia de fecha 30 de marzo de 2016, a través de la cual les hizo saber a los partidos políticos la delimitación del Centro Histórico como lugar no permitido para colocar propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este medio de impugnación se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos



Políticos del Ciudadano interpuesto por Martha Paredes Garzón, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** lo acordado por el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, en su minuta de fecha 30 de marzo de 2016, que fue materia de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese por estrados a la C. Martha Paredes Garzón; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, y al H. Ayuntamiento de esa Municipalidad, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO  
MAGISTRADA PRESIDENTA




MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA  
MAGISTRADA



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS  
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARIA GENERAL